



CSJCAO23-1701
Manizales, octubre 10, 2023

Doctora
MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ
Juez Cuarta Administrativa del Circuito
admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Manizales

Asunto: Contestación acción de tutela
Radicado: 17001-33-33-004-2023-00344-00
Accionante: Nicolás Esteban López Castaño
Accionado: Javier Ramírez Tabares, Juez Primero
Penal Municipal de Conocimiento de Manizales
Vinculados: Consejo Seccional de la Judicatura de
Caldas y Andrea López García

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO, en calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ejerzo ante su Despacho el derecho de contradicción y de defensa frente a la acción de tutela del asunto promovida por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, al trabajo, a la unidad familiar, a la dignidad y al mérito como principio constitucional para ejercer cargos públicos. Para este fin me pronunciaré sobre los hechos y las pretensiones del accionante para arribar a las conclusiones.

1. Frente a los hechos de la demanda

Primer hecho: Es cierto. Nicolás Esteban López Castaño adquirió la condición de servidor de carrera judicial en virtud de su nombramiento en el cargo de Escribiente Municipal en propiedad del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, acorde a los actos administrativos que reposan en el archivo de esta Seccional (Resolución de nombramiento no. 002 del 12 de enero de 2022 y el acta de posesión del 24 de enero de 2022).

Segundo al quinto hecho: Nos consta parcialmente, por lo siguiente:

- Es cierto que mediante la Resolución no. CSJCAR23-119 del 27 de febrero de 2023, esta Corporación emitió concepto favorable de traslado en calidad de Escribiente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, traslado que se sustentó en razones de salud de la progenitora del accionante.
- Es cierto que el titular del despacho accionado expidió la Resolución no. 010 del 12 de mayo de 2023, por medio de la cual realizó el nombramiento en el cargo de Escribiente Municipal en propiedad y resolvió sobre las solicitudes de traslado; sin embargo, no es posible para esta Corporación emitir pronunciamiento sobre los fundamentos que

llevaron al funcionario a adoptar las decisiones correspondientes, por ende, tampoco afirmar que no se tuvo en cuenta la prioridad del traslado pedido por el accionante.

- Por último, es cierto que con sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Caldas revocó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y declaró improcedente la tutela promovida por el doctor López Castaño para la protección del derecho al debido proceso con relación a la concesión de un recurso de apelación contra la resolución que le negó el traslado.

Sexto al noveno hecho: No nos consta, por corresponder al trámite y resolución de un derecho de petición por parte del despacho judicial accionado, que no requiere comunicación a esta Corporación.

2. Frente a la pretensión

Del escrito de tutela se desprende que el accionante invoca la vulneración de derechos a causa del nombramiento en el cargo de Escribiente en provisionalidad del Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales de la señora Andrea López García, quien no posee la condición de empleada de carrera judicial y tampoco hace parte del registro o lista de elegibles para la plaza en mención.

Al respecto, es necesario recordar que la facultad nominadora de la Rama Judicial se encuentra atribuida a las autoridades señaladas en el artículo 131 de la Ley 270 de 1996, que **en el caso de los juzgados corresponde al respectivo juez**, y, no al Consejo Seccional de la Judicatura. Conforme lo disponen los artículos 101, 174 y 175 de la misma norma estatutaria, los Consejos Seccionales de la Judicatura están facultados para administrar la carrera judicial con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura y con la participación de las corporaciones judiciales y los jueces de la república, administración de carrera que no abarca la designación y/o nombramiento de los empleados de los juzgados.

Bajo este marco, emerge claro que este Consejo Seccional no es competente para decidir sobre nombramientos de cargos de carrera judicial (en propiedad o en provisionalidad), función que se encuentra atribuida al superior jerárquico del despacho al que está adscrito el cargo en propiedad; razón por la cual, no hemos vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el actor, puesto que se itera, la facultad nominadora de los cargos adscritos al Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento se encuentra atribuida a su titular quien es el competente para resolver las peticiones que se presenten en asuntos relativos a los nombramientos.

Es de indicar, que en reiterada jurisprudencia constitucional se ha determinado que la legitimidad en la causa por pasiva en la acción de tutela parte del incumplimiento de las obligaciones jurídicas exigibles respecto de quien se encuentra llamado a responder por ellas por ley¹. En el mismo sentido, en sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, que acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018:

¹ Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015 y T-083 de 2016.

“[...] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. [...]”.

3. Conclusión

Frente a la pretensión que se persigue con la acción de tutela, esto es, el nombramiento del accionante en el cargo de Escribiente en provisionalidad del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, no es viable para esta Corporación pronunciarse considerando que la facultad nominadora para los cargos de empleados se encuentra atribuida a los jueces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131-8 de la Ley 270 de 1996, configurándose de esta forma la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, razón por la cual, solicito a su digno despacho desvincular a este Consejo Seccional de la Judicatura, en vista que no ha vulnerado ninguno de los derechos enunciados por el actor.

Atentamente,



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

FEDB / DMAG

Oficio no. CSJCAO23-1701 Contestación acción de tutela Radicado: 17001-33-33-004-2023-00344-00

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 11:41 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales <admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

1701.CSJCAO23-1701.pdf;

Buenos días

En acatamiento a lo dispuesto en el auto no. 1585 se remite el oficio de la referencia.

Cordialmente,

Diana María Arenas García***Auxiliar Judicial Grado 1******Despacho Dra. Flor Eucaris Díaz Buitrago***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Este correo electrónico es usado únicamente para remitir las actuaciones proferidas por este Despacho en el trámite de las vigilancias judiciales administrativas. Para enviar un requerimiento o solicitar información, deberá remitirlo al correo electrónico: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.